

CONTESTACION DEMANDA 2022-0095

Laura Solarte <laurasolartem@gmail.com>

Mar 1/11/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Buenaventura D.E.

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 de Palmira (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.743 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por medio del presente me permito remitir adjunto lo enunciado en el asunto.

Agradezco su atención,

Favor acusar recibo

—

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

CC # 1113643028

TP # 247743



Doctora
SARA HELEN PALACIOS
Juez Primero Administrativo del Circuito
Buenaventura – Valle del Cauca

ASUNTO: SOLICITUD PROBATORIA
RADICADO: 760013333001-2022-00095-00
Me. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA TERESA FERIA DEL CASTILLO CC # 33.117.363
CAUSANTE: DANIEL CASTILLO MARTINEZ CC # 3.795.862
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.643.028 expedida en Palmira (V), abogada en ejercicio Portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en virtud del poder que me fue conferido; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal del traslado señalado en el CPACA, me permito, en los términos del artículo 175 ibídem, presentar memorial de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia admitida mediante Auto Interlocutorio No. 542, notificado el 23 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto que el Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 2784 del 22 de marzo de 1994, reconoció y ordenó pagar a partir del 16 de septiembre de 1993, una pensión mensual de jubilación a favor del ex – especialista Primero de la Armada Nacional CASTILLO MARTÍNEZ DANIEL, según lo expuesto en las consideraciones de la Resolución No. 5149 del 24 de octubre de 2019, adjunta al traslado de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso.

TERCERO: Es cierto de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso.

CUARTO: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y QUINTA: No me opongo, en la medida que la demandante acredite en debida forma, el derecho que reclama.



CUARTA: Me opongo, en la medida que, la entidad que represento nunca ha negado el pago de la sustitución pensional, lo acaecido en el caso en concreto es, la suspensión del reconocimiento y pago de la misma, por la disputa entre la señora NELLY MELO y la aquí demandante. Así las cosas, la Nación - Ministerio de Defensa se encuentra a la espera de que sea la jurisdicción competente a través de proceso judicial, quien defina cuál de las aparentes beneficiarias ostenta el mejor derecho y/o si son las dos, la proporción de cada una.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5149 de fecha 24 de octubre de 2019 así como el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto contra la misma, por medio de los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, niega el reconocimiento y pago de sustitución pensional consolidada por el fallecimiento de señor CASTILLO MARTINEZ DANIEL, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dirima la controversia suscitada entre la señora NELLY MELO y LUCIA TERESA FERIA DEL CASTILLO.

RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA.

En relación con el marco normativo, dígame de entrada que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentra supeditado al acaecimiento de los supuestos que establecen las leyes, esto es, para los miembros de las Fuerzas Militares que, dependiendo del cumplimiento de los requisitos, se recurre a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es preciso indicar que el Ministerio de Defensa, a través de resolución NO 2784 de fecha 22 de marzo de 1994, reconoció y ordenó pagar a partir del 16 de septiembre 1993, una pensión mensual de jubilación a favor del causante CASTILLO MARTÍNEZ DANIEL.

Así mismo, de acuerdo con el acto administrativo demandado, consta que el citado pensionado falleció el 21 de junio de 2019, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 04082468.

Posterior a ello el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa ahora 2 solicitudes mediante las cuales se requiere el Reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación del señor CASTILLO MARTÍNEZ DANIEL, esto es la solicitud presentada por la señora NELLY MELO quien manifiesta actuar en calidad de compañera permanente del causante y la solicitud presentada por la demandante la señora LUCÍA TERESA FERIA DEL CASTILLO quien manifiesta actuar en calidad de cónyuge supérstite.



Ahora bien, es preciso indicar, que el artículo 124 del decreto 1214 de 1990, consagra lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así: a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado. b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad. c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años (...)

Página | 3

Ahora bien, como quiera que la compañera permanente no fue contemplada en el orden de beneficiarios establecido en la norma antes citada, vale la pena traer a colación la siguiente nota jurisprudencial de la Máxima Autoridad de cierre de lo contencioso administrativo que, a través de la Sección Segunda, Subsección A, dictó la sentencia adiada el 21 de mayo de 2020, dentro del radicado N°. 25000-23-42-000-2015-06230-01(3463-18), con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en la que se refirió a la igualdad de derechos que existe entre la cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, esto es, cuando aquel dejó activa la sociedad conyugal, pero hacía vida marital con otra persona, pues en ese evento, no resulta dable pensar que la esposa tiene un mejor derecho respecto de la compañera permanente que acompañó ininterrumpidamente al de cujus en los últimos dos años de vida salvo que hubiesen procreado hijos. En sus propias palabras dijo el Consejo de Estado:

“2.2.5. Los derechos de sustitución de la cónyuge y la compañera permanente.

En concordancia con los principios aplicables al caso, que han sido desarrollados por esta Sección en recientes sentencias de unificación,¹⁴ la Corte Constitucional con base en los criterios expuestos en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política ha indicado que:

[...] esta Corporación, [...] «desde sus primeros pronunciamientos,¹⁵ ha indicado de manera reiterada que la discriminación que viola el derecho a la igualdad se produce en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable.

16. En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un



privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida»

4.5.7. Lo anterior, llevó a que esta Corporación en la Sentencia T-301 de 2010, expusiera los vacíos del artículo 13 de la Ley 797, donde retomó los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado, «al desatar una controversia surgida entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional, quienes acreditaron convivencia simultánea con el causante», allí la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicó los criterios de «justicia y equidad», y en consecuencia, resolvió dividir en partes iguales entre las peticionarias, el monto de la mesada pensional reclamada.

Página | 4

4.5.8. Las anteriores reglas, configura el estadio normativo dispuesto para valorar la repartición o la adjudicación pensional de los cónyuges o compañeros (a) permanentes sobrevivientes. No obstante, la Sentencia T-018 de 2014 advirtió que la norma «antes citada continuaba discriminando injustamente a la compañera permanente, pues en caso de que hubiera convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge y su compañera permanente, la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución, se le concedería a la esposa».

4.5.9. En síntesis, la Corte a través de la jurisprudencia constitucional, ha resuelto en sede tutela los conflictos en materia de sustitución pensional entre el cónyuge y la compañera permanente otorgándole los mismos derechos, en los casos de procedencia excepcional de la acción. Por tal motivo, el Alto Tribunal en los fallos T-809 de 2013, T-813 de 201320, T-018 de 201421, T-251 de 201522 y finalmente en la Sentencia SU-337 de 2017, aplicó de forma implícita la cláusula de no discriminación, bajo los criterios de “justicia y equidad”, donde protegió en igualdad de condiciones las situaciones jurídicas –de cónyuges y compañeros permanentes- que configuraron el derecho a la sustitución pensional.

En consecuencia, la Corte estableció que en los casos donde coexistan cónyuge y compañera (o) permanente, debe tomarse a consideración para efectos de la compartición o distribución del derecho pensional, la regla o cláusula constitucional de igualdad y no discriminación, como lo indicó en la Sentencia T-410 de 2013.

Por otra parte, es importante advertir que, La Nación - Ministerio de Defensa siempre ha sido respetuosa de los derechos y garantías laborales de sus servidores públicos, al punto que, una vez acreditados los requisitos necesarios por parte del señor CASTILLO MARTÍNEZ, le fue reconocido y pagado su derecho pensional.



Siguiendo esa misma línea, es decir, el respeto de los derechos y garantías laborales de parte de mi representada frente a sus servidores públicos y eventualmente hacia quienes manifiestan ostentan el derecho de sustitución pensional, no podía pasarse por alto, que la señora NELLY MELO, quien afirmo ser la compañera permanente del Señor DANIEL CASTILLO MARTÍNEZ, elevo petición ante la Nación - Ministerio de Defensa para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como también lo hizo la aquí demandante en calidad de cónyuge supérstite. Razón por la cual, se hizo necesario por parte de mi representada, suspender el pago de la sustitución de pensión mensual consolidada por el fallecimiento del ex especialista Primero de la Armada Nacional CASTILLO MARTÍNEZ, precisamente, en aras de salvaguardar el derecho que le asiste a cada una de las personas que reclaman la pensión de sobreviviente y hasta tanto, la jurisdicción competente, dirima dicho conflicto y la proporción que les corresponda, sea el caso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS

Ahora bien, es preciso acotar que, no existe en el presente caso ninguna vulneración de derechos, ni garantías hacia la parte demandante y por parte de mi representada. Como se ha manifestado a lo largo de la contestación de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional nunca ha negado el pago de la pensión de sobrevivientes, lo suscitado en el caso en concreto es la suspensión del reconocimiento de dicha prestación, hasta tanto, la Jurisdicción competente, no dirima la controversia surgida entre las señoras NELLY MELO y TERESA LUCIA FERIA CASTILLO, quienes se presentaron como beneficiarias del causante, la primera de ellas en calidad de compañera permanente y la segunda como cónyuge supérstite.

Así las cosas, la Nación - Ministerio de Defensa se encuentra a la espera de que se dirima dicho conflicto por la vía judicial y sea a través de sentencia que se defina a cuál de las aparentes beneficiarias le corresponde el derecho en disputa, y/o la proporción de cada una, si a ello hubiere lugar. Lo anterior, para sustituir en debida forma la pensión de sobreviviente.

En este orden de ideas, comedidamente solicito a su despacho se declare fundado este medio exceptivo, con las consecuencias propias de una decisión en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse en cuenta los artículos 25, 48, 83, 87 y 217 de la Constitución Política de Colombia, así mismo los artículos 1 y 19 del Código Sustantivo del trabajo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5º del Decreto ley 3135 de 1968, los artículos 31



y 32 del C.P.T., el artículo 4º y 27º del Decreto 1512 de 2000, el artículo 104 del CPACA y demás normas concordantes tanto constitucionales, como legales de aplicación al caso que nos atañe.

PRUEBAS.

Página | 6

Solicito respetuosamente, se sirva recabar el oficio previamente remitido al Grupo de prestaciones sociales para que alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. se remita expediente administrativo que contenga lo siguiente:
 - ✓ Copia de la Resolución No. 5149 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se niega la solicitud pensional a la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO y los antecedentes administrativos del mencionado acto administrativo.
 - ✓ Historia laboral del causante DANIEL CASTILLO MARTINEZ
 - ✓ Certificación del valor de la mesada pensional del occiso DANIEL CASTILLO MARTINEZ a la fecha de su fallecimiento
 - ✓ Certificación o constancia donde se evidencie si el causante tenía deudas con la Ministerio de Defensa o algunos haberes a favor del causante
 - ✓ Certificación donde se indique desde y hasta que fecha la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO se encontraba afiliada como beneficiaria del servicio médico del causante
 - ✓ Certificación donde se indique desde y hasta que fecha la señora NELLY MELO identificada con cedula de ciudadanía # 31.370.291 se encontraba afiliada como beneficiaria del servicio médico del causante

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
- Resolución la No. 4535 del 29 de junio de 2017.
- Certificación laboral de mi poderdante.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

PERSONERIA

Solicito respetuosamente señora Juez, conforme al poder que me fue conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en ejercicio de las facultades legales que le otorgan las Resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y la No. 4535 del 29 de junio de 2017, quien se encuentra plenamente facultado para otorgar poder en los términos de los actos administrativos referidos, se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder que me fue conferido y así defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 8 No. 3 – 25 Avenida Portuaria, Antigua Zona Franca, Buenaventura Distrito Especial, Brigada de Infantería de Marina No. 2, a los correos notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co y al mail laurasolartem@gmail.com.

Respetuosamente,

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

C.C. No. 1.113.643.028 expedida en Palmira (V)
T.P. No. 247.743 del C.S. J.



Doctora

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Ministerio de Defensa Nacional

presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C.

Página | 1

ASUNTO: SOLICITUD PROBATORIA
RADICADO: 760013333001-2022-00095-00
Me. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA TERESA FERIA DEL CASTILLO CC # 33.117.363
CAUSANTE: DANIEL CASTILLO MARTINEZ CC # 3.795.862
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente, solicito se sirva ordenar se envíe a la suscrita el material probatorio necesario para la ejercer la defensa de la institución, en el medio de control relacionada en la referencia, a través de la cual se pretende (i) que se declare la nulidad de la Resolución No. 5149 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO; (ii) Que se reconozca y pague el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO, como conyugue del causante el señor DANIEL CASTILLO MARTINEZ; y (iii) que se ordene el pago de la pretendida sustitución pensional desde la fecha de la muerte del causante.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se remita a quien corresponda se remita expediente administrativo que contenga lo siguiente:

- ✓ Copia de la Resolución No. 5149 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se niega la solicitud pensional a la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO y los antecedentes administrativos del mencionado acto administrativo.
- ✓ Historia laboral del causante DANIEL CASTILLO MARTINEZ
- ✓ Certificación del valor de la mesada pensional del occiso DANIEL CASTILLO MARTINEZ a la fecha de su fallecimiento
- ✓ Certificación o constancia donde se evidencie si el causante tenía deudas con la Ministerio de Defensa o algunos haberes a favor del causante
- ✓ Certificación donde se indique desde y hasta que fecha la señora LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO se encontraba afiliada como beneficiaria del servicio médico del causante



- ✓ Certificación donde se indique desde y hasta que fecha la señora NELLY MELO identificada con cedula de ciudadanía # 31.370.291 se encontraba afiliada como beneficiaria del servicio médico del causante

La documentación solicitada puede ser remitido al correo electrónico laura.solarte@armada.mil.co o laurasolartem@gmail.com

Página | 2

Respetuosamente,

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

CC No. 1.113.643.028 de Palmira

T.P No. 247.743 del C.S. de la J.



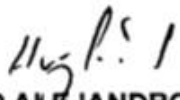
Señor (a)
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
BUENAVENTURA
E S D

PROCESO N° 76001333301020220009500
ACTOR: LUCIA TERESA FERIA DE CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1113643028 de PALMIRA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 247743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:


LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO
C. C. 1113643028
T.P. 247743 del C. S. J.
CELULAR: 3155250800
laura.solarte@armada.mil.co
laurasolartem@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional